

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 29 de junio del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 30 de junio del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00168-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

JOSÉ RAMÓN CASTRO SILGADO, identificado con C.C. 9.042.664, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En la solicitud se afirma que la actividad comercial del solicitante es «Ganadería, cultivo de cereales, legumbres y semillas oleaginosas». Sin embargo, en la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio, que no se ha renovado desde septiembre del 2018, están registradas las siguientes (pág. 21 a 25):

PRINCIPAL: 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

SECUNDARIA: 4719 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR PRODUCTOS DIFERENTES DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) Y TABACO.

OTRA ACTIVIDAD 1: 0162 ACTIVIDADES DE APOYO A LA GANADERÍA.

OTRA ACTIVIDAD 2: CULTIVO DE CEREALES (EXCEPTO ARROZ), LEGUMBRES Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.

Los cuatro establecimientos comerciales inscritos son destinados a la actividad principal 4773 y a la 4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.

Sírvase explicar por qué no ha actualizado su información mercantil, ni renovado su matrícula desde el 2018, si dice estar activo como comerciante, si a la fecha dice desarrollar sólo dos de las cuatro actividades comerciales inscritas, sin que para ellas pueda afirmarse que haga uso de los establecimientos comerciales inscritos, los cuales no ha cancelado y de ellos nada informa en la solicitud; a ello se suma que dicha omisión contradice lo manifestado en la certificación contable que asegura que *“Todos los hechos comerciales realizados han sido reconocidos”*. Según sea el caso, precise si a la fecha alguno (s) del (de los) establecimiento (s) se encuentra (n) funcionando; en caso afirmativo indicar cuál (es) y remitir un inventario de existencias.

2. Ahora bien, como manifiesta tener inmuebles de su propiedad en donde dice desarrollar las actividades comerciales que ejecuta, se infiere que en ellos posee semovientes, cultivos y/o maquinaria de producción que no relacionó como activos en el Estado de situación financiera, información que claramente interesa a sus acreedores y por ende, deberá precisar en el listado de activos cuáles bienes posee en los predios rurales (*semovientes, aves, cultivos, máquinas, etc.*) y contabilizarlos en los estados financieros.
3. La solicitud que eleva para que se levanten las medidas cautelares que dice están inscritas en su contra, procede si fuera del caso, una vez se apruebe el acuerdo de reorganización que eventualmente suscriba con sus acreedores, no antes; sírvase suprimirla.

En todo caso, el Despacho advierte que los embargos de los establecimientos de comercio inscritos en la matrícula mercantil, corresponden a procesos ya terminados radicados al 2007-00751 y 2009-01005, sin que el deudor haya tramitado la cancelación de dichas cautelares, lo cual desdice de la certificación de contador público que afirma que los hechos contables se encuentran acordes con la realidad del negocio, ello sumado a que nada se dice de tales establecimientos comerciales y la matrícula mercantil no se ha renovado desde hace 3 años.

4. En el informe de Activos no se registraron como tal los siguientes bienes cuya titularidad de dominio está inscrita a nombre del solicitante:

Inmueble LOTE EL MARTIRIO, folio inmobiliario 340-3324
Inmueble dirección no registrada, folio inmobiliario 0 340-93254

Frente a dichos bienes, deberá allegar el estado de cuenta de impuesto predial, copia del folio inmobiliario, y si sobre ellos se encuentra inscrito gravamen de hipoteca, deberá arrimar copia de la (s) escritura (s) pública (s) que la (s) contenga (n). Asimismo, deberá incluir su valor en los estados financieros, en la cuenta del Activo.

5. En el informe de acreencias no se incluyeron las deudas correspondientes a dos multas por infracciones de tránsito por \$414.060 y \$390.615 que aparecen registradas en la página del SIMIT a cargo de CASTRO SILGADO.
6. Deberá anexar la prueba de encontrarse al día en el impuesto predial del bien inmobiliario con folio 340-98472 del Municipio de San Onofre, ya que no reporta pago pendiente por tal concepto y también a fin de establecer el estado del activo para conocimiento de los acreedores.
7. El reporte de centrales de riesgo se expidió con corte a abril 30 del 2021, razón por la cual la información no coincide con los estados financieros ni con los anexos de la solicitud (Ej. Maicito S.A.). Sírvase aportarla con corte a 31 de mayo del 2021 o fecha posterior y ajustar los reportes y estados financieros con lo que allí conste.
8. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de mayo del 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Lo anterior obedece a que no se anexó ningún documento que acredite la existencia de las obligaciones insolutas – *excepto la del impuesto predial de dos inmuebles*–, los que son necesario recaudar para determinar si los saldos en mora alcanzan ser el 10% del pasivo total. Para el efecto deberá tener en cuenta que:

- i) La deuda con Maicito S.A., según el reporte de central de riesgo con corte al 31 de marzo del 2021, aparece VIGENTE Y AL DÍA (pág. 54), razón por la cual debe corregir el informe contable y los estados financieros, teniendo en cuenta que la mora es de \$0 para esa fecha y, si fue que incurrió en mora, en la fecha de corte de los estados financieros esta no podría reportarse en mora superior a 60 días y sin embargo, se reportó por 95 días (pág. 18).
- ii) Respecto de la deuda que reporta a favor de LUZ MARINA ZAMBRANO MARIÑO, debe anexar también la copia de la Escritura Pública No. 1079 del 8 de mayo del 2015 de la Notaría Primera de Bucaramanga, registrada en anotación 018 del folio inmobiliario 300-47997 que contiene la hipoteca suscrita.
- iii) No se incluyó la obligación a favor de OIN DE COLOMBIA S.A., cuya ejecución se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, al radicado 680014003001 201000529 01. Sírvasse aportar copia del mandamiento de pago.
- iv) De la deuda del Banco de Bogotá que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga al radicado 68001400301220170063501, deberá aportar copia del mandamiento de pago.
- v) De las tarjetas de crédito debe anexar el estado de cuenta con corte a 31 de mayo del 2021 en donde se advierta además el detalle de la liquidación – las compras realizadas –, a fin de establecer a grandes rasgos si las deudas obedecen al giro normal de sus negocios.
- vi) De las demás deudas, debe anexar el último extracto / recibo de pago, para determinar a cuánto asciende la mora y la tasa de interés.
- vii) De las deudas a favor de personas naturales, debe adjuntar copia del título valor (letra, pagaré, etc.) suscrito por el solicitante.

Para el efecto se recuerda que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada.

9. Del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 340-98472, se desprende que conforme anotación No. 002, se encuentra inscrita una hipoteca abierta a favor de LUIS ENRIQUE DE CARO GALEZO, constituida mediante Escritura Pública No. 385 del 17 de febrero del 2011 de la Notaría Octava de Bucaramanga, sin que se haya relacionado ninguna acreencia insoluble a favor de esta persona. En consecuencia, al no existir obligación alguna pendiente de pago, la hipoteca debería estar cancelada, máxime cuando conforme al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006,

«A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso».

Así las cosas, deberá indicar cuál es la deuda que se encuentra garantizada con esa hipoteca y si ya se encuentra pagada, precisar por qué no ha cancelado la inscripción del gravamen, pues esto afecta la situación jurídica del bien para efectos de una eventual liquidación; si de

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

la realidad de los hechos resulta que la obligación se encuentra insoluble, sírvase relacionarla en sus acreencias e incluirla en sus estados financieros, indicando todos los datos de su acreedor.

10. Resulta inadmisile que manifieste que desconoce todos los datos de contacto de su acreedor MARIO TORRES RIVERA, quien es beneficiario de la obligación que tiene una participación de más del 10% en el proyecto de calificación de créditos. Sírvase indicar los datos del acreedor o precisar por qué razón, teniendo una acreencia tan alta, desconoce los datos de contacto.
11. Se echa de menos el *«plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso»*, que exige el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, y que ofrezca en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual el comerciante pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales.

Debe incluir un estudio del mercado actual de empresas y/o comerciantes que manejan la misma línea de producción, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios concreto dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

12. En la memoria explicativa se dice que la crisis económica comenzó en 2018 porque el negocio se vio inmerso “en problemas” que causaron el incumplimiento en el pago de sus acreencias, afirmación que resulta muy vaga y que no ofrece ninguna razón de peso que justifique la crisis a la que supuestamente se vio abocado, pues no precisa si tales problemas corresponden a causas externas o internas del negocio, aspecto relevante para que los acreedores puedan valorar si el mismo es viable, dado el comportamiento del mercado y la forma como el solicitante ha administrado la empresa.

En consecuencia, deberá aportar una memoria explicativa que dé cuenta de las razones por las cuales fue adquiriendo cada uno de los créditos, su destinación, cuáles son los aspectos de la empresa que se ven afectados principalmente con la crisis que afronta.

Se recuerda a la solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por **JOSÉ RAMÓN CASTRO SILGADO** (C.C. 9.042.664), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 054 del 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f69803c351226557ff059189e4264d5933c5117a451c5f812a99567c3b7ed203

Documento generado en 19/07/2021 03:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>